
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 7/2025**

Medidas Cautelares No. 205-24
Carlos Julio Rojas respecto de Venezuela
20 de enero de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 5 de febrero de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del periodista y activista social Carlos Julio Rojas (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue detenido por fuerzas de seguridad venezolanas el 15 de abril de 2024, en Caracas, Venezuela. Él estaría incomunicado y sin acceso a un abogado de confianza. Hasta la fecha, no se conoce sobre las condiciones de su detención actual, ni estado de salud.

2. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información adicional al solicitante el 20 de marzo y 6 de diciembre de 2024 y recibió respuestas el 24 de abril, 3 de mayo, 31 de mayo y 24 de diciembre de 2024. El 30 de diciembre de 2024, solicitó sus observaciones al Estado, quien no ha respondido a la fecha, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que sus derechos se hallan en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Carlos Julio Rojas, de conformidad con los estándares internacionales aplicables; b) implemente las medidas necesarias para asegurar que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, en particular: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes; ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado; iii. se realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario es activista de derechos humanos, periodista y secretario adjunto del Colegio Nacional de Periodistas - seccional Caracas, Venezuela. Debido a sus labores, desde 2015 habría sido víctima de persecución y hostigamiento por parte de los cuerpos de inteligencia y contrainteligencia estatales, quienes lo han identificado como “traidor a la patria”. El 15 de abril de 2024, el propuesto beneficiario fue detenido de manera presuntamente arbitraria por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). En la actualidad, estaría recluido en la sede del Centro de Procesados y Penados Área Metropolitana de Caracas 1, Máxima Seguridad, en condiciones de incomunicación y sin acceso a un abogado de confianza.

Según lo señalado, él padecería de enfermedades, y no se cuenta con información oficial sobre su estado de salud, las atenciones médicas recibidas ni tampoco sobre sus condiciones de detención.

5. La solicitud agregó que su detención se enmarca en un contexto de persecución y violencia sistemática en contra del propuesto beneficiario, en represalia a sus labores de defensa de derechos humanos. Como antecedentes, la solicitud presentó los siguientes hechos:

- i. El propuesto beneficiario fue detenido de manera presuntamente arbitraria el 10 de enero de 2015 por funcionarios adscritos a la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), mientras ejercía sus labores de periodista, al cubrir una manifestación organizada por un grupo de ciudadanos en el abasto Bicentenario ubicado en Libertador, en la ciudad de Caracas. En esa oportunidad, el propuesto beneficiario se desempeñaba como jefe de prensa de la Asociación de Trabajadores, Emprendedores y Microempresarios (ATRAEM) y del Instituto de Altos Estudios Sindicales. Él fue liberado bajo libertad condicional por el Tribunal 36 en funciones de Control con Competencia Penal del Área Metropolitana de Caracas. Durante los cuatro días que estuvo privado de su libertad, habría sido víctima de hechos de violencia los cuales califican como “tortura”, como descargas de electricidad en la cabeza.
- ii. El 6 de julio de 2017, en el marco del “Plan Zamora”, fue detenido de nuevo por funcionarios adscritos a las Fuerzas de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana (FAES), mientras se desplazaba en la Parroquia San Bernardino en la ciudad de Caracas. Según indicado, lo mantuvieron esposado por 72 horas, en una celda de presos comunes. El 10 de julio del 2017, fue presentado ante un Tribunal Militar que ordenó la reclusión del propuesto beneficiario en Ramo Verde, bajo el cargo de “traición a la patria y contra la integridad, independencia y libertad de la nación”. Durante los 45 días de detención, fue aislado en una celda de castigo en la que no pudo ingerir ni agua ni comida durante seis días.
- iii. El 5 de septiembre del 2018 el propuesto beneficiario fue arbitrariamente privado de su libertad por funcionarios de la Policía de Caracas (Policaracas), quienes lo mantuvieron incomunicado por tres tres horas en el destacamento del Parque los Caobos, hasta su posterior liberación a las 20:00 h. del mismo día. Según testimonio adjuntado al expediente, él fue detenido cuando regresaba caminando de una reunión, por presentar “actitud sospechosa”.
- iv. El 14 de marzo del año 2020 el propuesto beneficiario fue agredido con artefactos contundentes por “colectivos” pertenecientes al partido de gobierno, mientras se encontraba protestando frente a la Fiscalía General de la República. Según comunicado de prensa adjuntado al expediente, el propuesto beneficiario fue golpeado con un casco en la cabeza y cuello, recibió puñetazos y patadas, y fue despojado de su camisa y sus lentes, los cuales fueron pisoteados. Dichas agresiones habrían ocurrido en frente a la Policía Nacional Bolivariana (PNB) y también incluyeron amenazas de muerte hacia una colega periodista que lo acompañaba.
- v. El 23 de julio de 2020, el propuesto beneficiario volvió a ser detenido por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) mientras acompañaba y cubría una manifestación de pensionados que exigían al Ejecutivo Nacional un aumento en las pensiones. La solicitud calificó los hechos como una “desaparición forzosa” de corto plazo.
- vi. Durante el año 2023, efectivos de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) intentaron incriminar al propuesto beneficiario en un presunto “movimiento subversivo” con el objetivo de justificar su privación de libertad. Según un comunicado de prensa adjuntado al expediente, el 4 de septiembre de 2023, en una audiencia de presentación de un estudiante de Antropología de la Universidad de Venezuela detenido el 30 de agosto por efectivos de la

Policía Nacional Bolivariana (PNB), el joven declaró que fue forzado a grabar un video y, “bajo tortura”, lo obligaron a decir que Rojas “tiene organizados a los vecinos para crear conflicto en el centro de Caracas”.

vii. El 7 de marzo del 2024, a las 17:00 h., el propuesto beneficiario fue amenazado y agredido de manera verbal por un “colectivo: afiliado al partido de gobierno.

6. En lo que se refiere a su detención ocurrida el 15 de abril de 2024, la solicitud indicó que funcionarios no identificados, que pertenecerían al SEBIN, lo obligaron a ingresar a un vehículo color gris, bajo amenaza y constreñimiento, en presunta inobservancia a los procedimientos constitucionales. Se alertó que, desde su privación de libertad, no le han permitido acceder a un abogado de confianza y no ha tenido contacto con sus familiares desde el 28 de julio de 2024. Asimismo, fue sometido a un periodo de aislamiento solitario en una celda sin ventilación adecuada y entrada de luz solar.

7. La solicitud agregó que el 18 de abril de 2024, los familiares interpusieron una acción de amparo, en la modalidad de *habeas corpus*, ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control de la Jurisdicción Penal del Circuito Judicial Penal del Distrito Capital. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta. Se añadió que la Defensoría del Pueblo se niega a recibir denuncias por la “privación ilegítima de libertad” del propuesto beneficiario, presentadas por sus familiares y representantes jurídicos. Estos, además, no han accedido al expediente ni se le han permitido juramentarse o presentar denuncias, bajo la justificación de que no tienen legitimidad para presentar peticiones.

8. En cuanto a su situación de salud, se reportó que, desde principios de 2024, el propuesto beneficiario empezó a presentar taquicardias y aumento de la presión arterial. Por lo tanto, requeriría la utilización de pastillas y dieta especial. La parte solicitante entiende que el propuesto beneficiario no recibe atención médica adecuada.

B. Respuesta del Estado

9. La Comisión solicitó información al Estado el 30 de diciembre de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

¹ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento

13. En lo que se refiere al *contexto*, la Comisión recuerda que ha venido monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela, incluyendo al país en el Capítulo IV de su Informe Anual desde el 2005⁸. Asimismo, ha emitido comunicados de prensa, informes de país, y ha creado un mecanismo espacial de seguimiento denominado MESEVE (Mecanismo de Seguimiento para Venezuela). En su informe de 2023, la Comisión observó la continuación de la instrumentalización de la justicia en Venezuela para perseguir y detener a las personas opositoras o percibidas como tales, debido a la ausencia del Estado de Derecho y la cooptación del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo⁹. Asimismo, identificó la permanencia de un ambiente hostil para el ejercicio del periodismo y la utilización del derecho penal como forma de intimidación¹⁰. Entre 2020 y 2023, la Misión Internacional Independiente documentó 58 detenciones arbitrarias, de las cuales, al menos 53 tendrían un carácter selectivo hacia opositores reales o percibidos¹¹. La Comisión advirtió que las personas privadas de libertad por motivos políticos enfrentan un tratamiento diferenciado derivado de las razones que motivaron su encarcelamiento, lo que repercute en sus condiciones de detención y aumenta los riesgos de sufrir torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹². La información al alcance de la Comisión, conocida en 2023, da cuenta de al menos 160 denuncias de tortura de personas presas políticas bajo custodia del Estado ocurridas de 2017 a 2020¹³. En ese sentido, recomendó al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹⁴.

14. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁵, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹⁶.

15. A la luz del inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

16. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta además del contexto señalado, la situación que enfrenta el propuesto beneficiario, quien se encuentra privado de su libertad desde abril de 2024 en Venezuela. Según lo indicado, él estaría en situación de incomunicación y sin acceso a un abogado de confianza. Asimismo, no se tiene información sobre sus condiciones de detención o la atención médica brindada ante a su situación de salud. Al respecto, la Comisión advierte que las autoridades estatales no han proporcionado información de carácter oficial sobre elementos mínimos, tales como: la eventual existencia de un proceso o investigación penal en su contra; la autoridad que la instruye; el tipo penal por el que está siendo

pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.1.

⁹ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, ya citado, párr. 49.

¹⁰ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, ya citado, párr. 58 y 61.

¹¹ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, ya citado, párr. 50.

¹² CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, ya citado, párr. 50.

¹³ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, ya citado, párr. 50.

¹⁴ CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela, ya citado, Recomendación 9.

¹⁵ CIDH, [Informe de País](#), Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹⁶ CIDH. Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

investigado; si fue llevado a un tribunal competente para revisar su detención; el lugar en el que se encuentra detenido; y, las condiciones actuales de su detención o su estado de salud.

17. La Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales¹⁷.

18. La parte solicitante estima que el propuesto beneficiario habría sido sometido a hechos de violencia, y que no estaría recibiendo atención médica en el penal. Asimismo, recordó antecedentes de las detenciones en las cuales el propuesto beneficiario fue sometido a actos que califica como tortura. Ante dichos alegatos, la Comisión carece de noticias sobre las acciones adoptadas por el Estado frente a los actos de violencia denunciados, así como sobre si el propuesto beneficiario ha sido sometido a una valoración médica o si viene recibiendo tratamiento adecuado para salvaguardar su integridad física y mental. Tampoco se ha reportado sobre si ha recibido atención médica relacionada con las condiciones de salud preexistentes a su detención.

19. La Comisión también observa que no existen, a nivel interno, posibilidades de pedir protección a favor del propuesto beneficiario. Según lo señalado, los representantes del propuesto beneficiario interpusieron un recurso de *habeas corpus* el abril de 2024. Sin embargo, después de nueve meses, la solicitud sigue sin respuesta. Asimismo, se indicó que su abogado de confianza no tiene acceso al expediente y que no le permitieron juramentarse. Esta negativa profundiza su situación de indefensión. En tanto se mantenga dicha situación y el Estado no brinde respuesta precisa, la Comisión estima que el propuesto beneficiario queda en total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad, bajo custodia del propio Estado.

20. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Aunque ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, sí le impide a la Comisión contar con información que permita contrastar las alegaciones expuestas. De la misma manera, la Comisión se ve impedida de conocer acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría el propuesto beneficiario. Si bien no corresponde a esta Comisión determinar la autoría de los hechos, sí manifiesta su preocupación ante el posible involucramiento de agentes estatales en los hechos alegados, lo que ubica al propuesto beneficiario en una situación de vulnerabilidad. Esto es de especial relevancia en el marco de personas bajo custodia del Estado, como es el caso de las personas privadas de la libertad.

21. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, se estima que los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario se encuentran en grave riesgo, al desconocerse a la fecha sobre sus condiciones de detención y estado de salud desde el 15 de abril de 2024, tras estar sometido a incomunicación y sin posibilidades de activar recursos judiciales a su favor.

22. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida que se continúe desconociendo las condiciones de salud y detención del propuesto beneficiario y, con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos en el actual contexto del país. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca la imposibilidad de sus familiares y abogados de activar acciones internas a favor del propuesto beneficiario a fin de verificar sus condiciones de salud y detención. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos de manera inmediata.

¹⁷ CIDH, [Informe Anual 2021](#). Cap. IV.b, Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 rev. 1, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 86.

23. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

24. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Carlos Julio Rojas, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

25. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Carlos Julio Rojas, de conformidad con los estándares internacionales aplicables;

b) implemente las medidas necesarias para asegurar que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, en particular: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes; ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado; iii. se realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria;

c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y

d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

26. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

27. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

28. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

29. Aprobado el 20 de enero de 2025 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto